

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-570-2021](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Kelly Johanna Potes Amaris, a través de apoderado Judicial, contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa, y a la Seguridad Jurídica.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

**PRIMERO:** Que presentó acción de tutela contra el Juzgado 2° Civil Municipal de Descongestión de Soledad y el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Defensa, al Acceso a la Administración de Justicia, Vivienda Digna, y Seguridad Jurídica, lo anterior en el interior del proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por Yaneth del Carmen Cortes-Cedido a Jair Martínez, contra los Herederos Determinados e Indeterminados, radicado bajo el número 2009-00160-00.

**SEGUNDO:** Que el día 19 de abril del hogaño, se le notifico la admisión de la acción Constitucional solicitándole la información de los señores Jair Martínez, y Nadys Mercado, sin embargo, no se le puso en conocimiento de los informes allegados por los accionados, para que ejerciera su derecho a la defensa. De igual forma señala que en el caso de haberse negado la acción Constitucional, se le permita ejercer su derecho a impugnar ante el Superior.

**2. PRETENSIONES**

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, y en consecuencia **Ordene al Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad** que se le notifique la decisión adoptada en el trámite de tutela, al correo electrónico dispuesto en el libelo de la solicitud de Amparo Constitucional, señalándole el termino para impugnar la decisión.

Radicación Interna: T-2021-00570  
Código Único de Radicación: 08001221300020210057000

De igual forma le sirva remitir al correo electrónico dispuesto en el libelo en la Solicitud de Amparo los informes rendidos por los accionados, y vinculados, anexar las constancias de recibidos de dichos memoriales. Y solicita compulsar copia.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose el 19 de agosto del 2021, ordenándose la notificación al Juzgado accionado. En la misma se vinculó a los Sres. Kelly Johanna Potes Amaris, Jair Andrés Martínez, al Juzgado 2° Civil Municipal de Descongestión de Soledad y el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. Véase nota<sup>1</sup>

El 20 de agosto de 2021, el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, da respuesta señalando las actuaciones surtidas por su despacho. Véase nota<sup>2</sup>

En la misma fecha presenta memorial el accionante suministrando la información de los vinculados y allegando el poder para actuar. Véase nota<sup>3</sup>

En la misma fecha da respuesta el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que dictó sentencia el 21 de abril del 2021, decisión que fue notificado a través de Estado N° 56 del 23 de abril de 2021, sin que la misma fuera sujeta a impugnación dentro del término de Ley. Por último, manifiesta que la acción puede ser notificada por cualquier medio judicial expedito siendo una de ellas la notificación por Estado. Lo que lo lleva a concluir que la parte accionante no agotó los recursos de Ley, reviviendo términos legales. Remite expediente de tutela 2021-00156-00 Véase nota<sup>4</sup>

Surtido lo anterior se procedió a resolver, dictándose sentencia el 24 de agosto de 2021, en el cual se resolvió negar la acción Constitucional. El 27 de agosto del hogaño la parte accionante presenta impugnación, y mediante providencia de 31 de ese mes, se concedió la misma ordenándose la misma Véase nota<sup>5</sup>

Puesto a disposición el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, decreta la nulidad y ordena la vinculación y notificación a la Sra. Nadys María Mercado de Meza. Véase nota<sup>6</sup>

Mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenándose la vinculación de la Sra. Nadys María Mercado de Meza. El 21 de septiembre de 2021, el apoderado Judicial de la parte accionante suministra la dirección de la sra. Nadys María Mercado de Meza, Véase nota<sup>7</sup>

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

---

<sup>1</sup> Visible a folio 04 del Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> Visible a folio 8 al 9 Ibídem.

<sup>3</sup> Visible a folio 10 al 11 Ibídem.

<sup>4</sup> Visible a folio 13 al 15 Ibídem.

<sup>5</sup> Archivos digitales 24, 27 a 30.

<sup>6</sup> Archivos digitales 34 al 36 Ibídem.

<sup>7</sup> Archivos digitales 38 al 41 Ibídem.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

#### 4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

#### 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado accionado le cercenó algún derecho Fundamente a la Parte Accionante.

## 2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia **ORDENE al Juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad** que se le notifique la decisión adoptada en el trámite de tutela, al correo electrónico dispuesto en el libelo de la solicitud de Amparo Constitucional, señalándole el término para impugnar la decisión. De igual forma le sirva remitir al correo electrónico de los informe rendido por los accionados, y vinculados, anexar las constancias de recibidos de dichos memoriales. Y solicita compulsar copia.

De la revisión al Expediente de Tutela contra el Juzgado 2º Civil Municipal de Descongestión de Soledad y el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, radicada bajo el número 00156-2021, en lo pertinente se tiene:

El 9 de abril del 2021, se admitió la acción Constitucional <sup>véase nota<sup>8</sup></sup>, la cual fue notificada a la parte accionante, teniendo en cuenta lo relatado en los hechos del libelo del amparo Constitucional. El 21 de abril del 2021, se dictó sentencia declarando improcedente la acción Constitucional. <sup>Véase nota<sup>9</sup></sup>

Por ultimo dentro del expediente de Tutela 00156-2021, se observa una solicitud de nulidad presentada por la accionante, frente a la sentencia de tutela de primera instancia, no se anexan actuaciones por parte del Juzgado del trámite, ni tampoco hay referencia de la misma, por la accionante en el presenta trámite Constitucional. Siendo agregado al Expediente de Tutela el 10 de Junio del 2021. No habrá pronunciamiento al respecto teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 21 de abril de 2021, y al no ser impugnada la tarea pertinente del Juez Constitucional es que se remita a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Se anexa la Constancia de Notificación por Estado N°56 del 23 de abril del 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Asignado De Circuito - CIV-001 Soledad					
Estado No. 56 De Viernes, 23 De Abril De 2021					
FUJACION DE ESTADOS					
Radicación	Ciudad	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
0875031100010010010000	Tutela	Nery Juliana Pineda Araya	Juzgado Civil Municipal De Soledad - Juzgado Cuatro De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad	21/04/2021	Sentencia - Decida Improcedente La Solicitud De Acción De Tutela.
0875031100010010014700	Ventil	Karen Yanna Castro Martínez		22/04/2021	Auto inadmiso / Auto No Avisa - Inadmitir La Demanda Y Conceder Término De Cinco (5) Días Para Subsana.

Nombre de Página: 5

En la fecha indicada, 23 de abril de 2021, se le presentó el presente estado por el Sistema Único de Notificación por Estado, para el despacho judicial y se verificó en la misma fecha el término de prescrito para el despacho.

Generado de forma automática por Justicia 3.0.

PEPABO PROFESOR CONSULTORA INTERINA

Secretaría

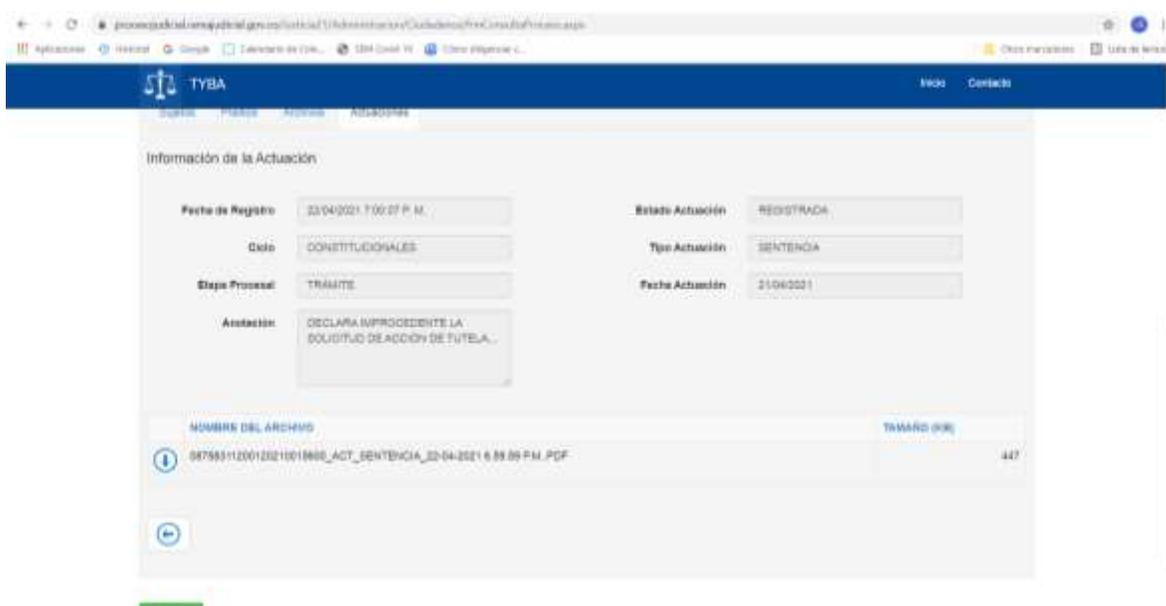
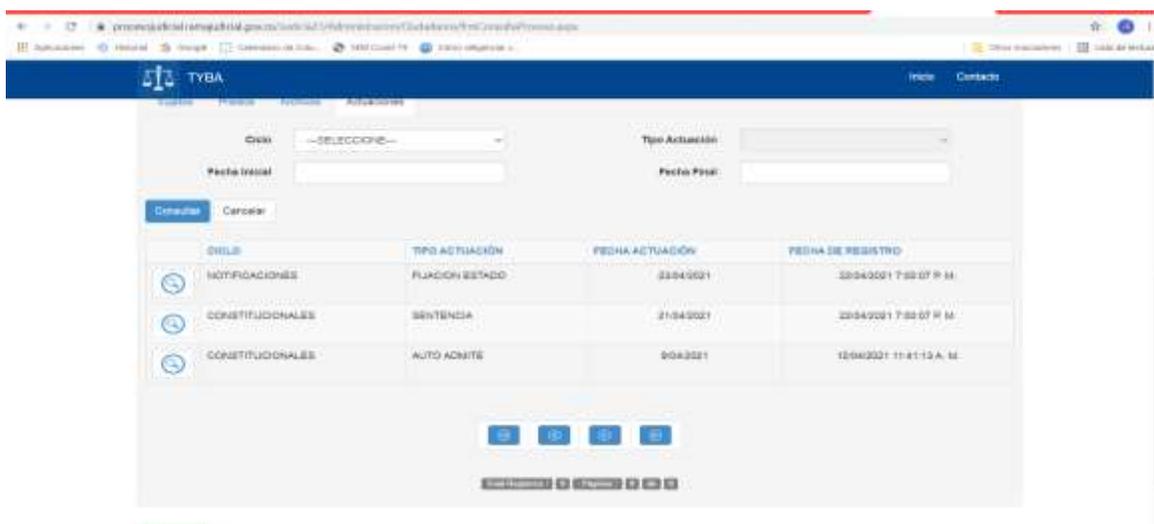
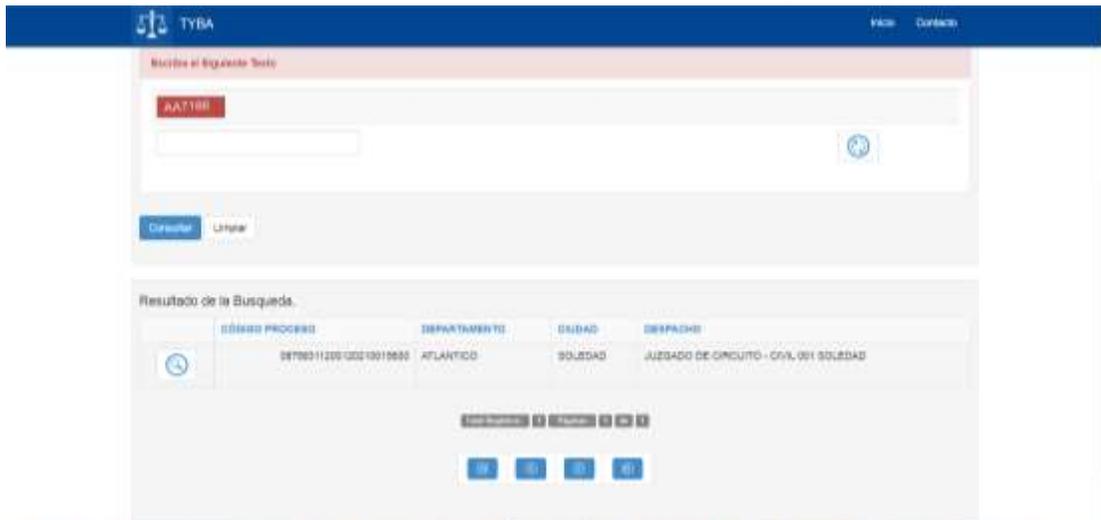
Código de Verificación: 2304202104-100-0001-0100000000

<sup>8</sup> Visible a folio 03 del Expediente de Tutela 00156-2021

<sup>9</sup> Visible a folio 11 Ibídem.

Radicación Interna: T-2021-00570  
Código Único de Radicación: 08001221300020210057000

Se verifico oficiosamente en la Plataforma TYBA, si estaba disponible para Consulta.



Disponible para ser descargada y consultada.

Bajo esta circunstancia se observa que evidente se surtió la Notificación de la Sentencia de Tutela por parte del Juzgado accionado. Lo que garantiza que las personas se notifiquen de las decisiones y ejerzan su derecho de defensa.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En lo referente a la solicitud de que se remita los Memoriales presentados por los accionados y vinculados se precisa que no señala que lo allí solicitado previamente ante Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad.

Aunado a lo anterior el Código General del Proceso en su artículo 78 regula los deberes de las partes y sus apoderados señalando en el numeral 14° lo siguiente:

*“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

En esas condiciones a la luz del carácter de Subsidiariedad de la acción de tutela según el cual los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Es decir, el carácter subsidiario de la acción de tutela atribuye a la actora la obligación de hacer uso de los instrumentos judiciales ofrecidos por el ordenamiento jurídico, que estén dirigidos a la defensa de sus derechos.

Razones por las cuales se negará el amparo solicitado,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Kelly Johanna Potes Amaris contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*CARMELA ELENA GONZALEZ ORTIZ*

*CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO*

Radicación Interna: T-2021-00570  
Código Único de Radicación: 08001221300020210057000

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 6 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo**

**Magistrado**

**Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f737c18b9784542bdce9d09ffda1e4071eed6ca64961d0a99a17fce92e7b6bc**

Documento generado en 29/09/2021 11:45:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)